

JUZGADO DE LO PENAL DE TEPEACA, PUEBLA.

PROCESO NÚMERO: 471/2012.

ACUSADO: *.**

**DELITO: ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y LA
SEGURIDAD EN LOS MEDIOS DE TRANSPORTE.**

AGRAVIADO: LA SOCIEDAD.

SENTENCIA DEFINITIVA.- PROCESO NÚMERO
471/2012. -----

Tepeaca, Puebla, a 17 diecisiete de Septiembre de
2018 dos mil dieciocho.-----

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del
proceso número **471/2012**, que se instruyó en contra de
SENTENCIADO, en la comisión del delito de **ATAQUES A LAS VÍAS
GENERALES DE COMUNICACIÓN** (sic), previsto y sancionado por los
artículos 187, 188, fracción II en relación con los diversos 13 y 21, fracción
I del Código Penal para el Estado, cometido en agravio de **LA
SOCIEDAD**. En términos del artículo 40 fracción I del Código Adjetivo
de la Materia, se procede a la:-----

IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO
SENTENCIADO, quien al declarar en preparatoria manifestó: Ser de
nacionalidad: ***; originario *** y vecino de ***, ***, ***, domicilio ***,
edad *** años, fecha de nacimiento ***, estado civil ***, ocupación ***,
salario ***, dependientes económicos ***, escolaridad ***, adicciones:
***, es la primera vez que se encuentra detenido, religión: ***, sus
padres *** y ***. -----

R E S U L T A N D O

1.- La causa penal número **471/2012** se integró con
la consignación sin número, y diligencias relativas a la Averiguación
Previa número ***, el Agente del Ministerio Público determinó el
ejercicio de la acción persecutoria en contra de **SENTENCIADO**, en la
comisión del delito de **ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN**,
previsto y sancionado por los artículos 187, 188, fracción II en relación
con los diversos 13 y 21, fracción I del Código Penal para el Estado,
cometido en agravio de **LA SOCIEDAD**. El Ministerio Público

Consignador solicitó se obsequiara orden de comparecencia, en contra de **SENTENCIADO** y otros.-----

2.- El 11 once de diciembre de 2012 dos mil doce, se libró la orden de comparecencia en contra de **SENTENCIADO** y otros, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN** (sic), previsto y sancionado por los artículos 187, 188, fracción II en relación con los diversos 13 y 21, fracción I del Código Penal para el Estado, cometido en agravio de **LA SOCIEDAD**. -----

3.- El 20 veinte de agosto de 2013 dos mil trece, encontrándose en el área de este Juzgado el indiciado **SENTENCIADO**, declaró en preparatoria, ante este Órgano Jurisdiccional, se hizo de su conocimiento que el delito que se le atribuye no esta considerado como grave en el artículo 69 del Código Adjetivo Penal. Al haber obtenido su libertad caucional ante el Agente del Ministerio Público, se procedió a realizarle las prevenciones de ley. -----

4.- El 23 veintitrés de agosto de 2013 dos mil trece, se resolvió la situación jurídica del inculpado **SENTENCIADO**, pronunciándose en su contra **AUTO DE FORMAL PRISIÓN** por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN** (sic), previsto y sancionado por los artículos 187, 188, fracción II en relación con los diversos 13 y 21, fracción I del Código Penal para el Estado, cometido en agravio de **LA SOCIEDAD**. ---

5.- El 11 once de septiembre de 2013 dos mil trece, se requirió al procesado **SENTENCIADO** para que en el término de tres días compareciera al Centro de reinserción Social de esta Ciudad a fin de que se le realizara la ficha de identificación correspondiente. -----

6.- El 4 cuatro de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, atendiendo a que los abogados nombrados por el procesado, no protestaron el cargo de defensores, se requirió a éste para que en el término de 03 tres días manifestara si era su deseo que los abogados nombrados continuaran con su defensa; en la misma fecha se declaró AGOTADA LA INSTRUCCIÓN, ordenándose poner los autos a la vista de las partes, para que dentro del término de 5 cinco días ofrezcan las pruebas que estimen pertinente. -----

7.- El 18 dieciocho de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, en atención a que el procesado **SENTENCIADO**, no dio

contestación alguna respecto a las personas que se harían cargo de su defensa, se nombró a la Defensora Publica adscrita a éste Juzgado, como su defensora a fin de no dejarlo en estado de indefensión. En la misma fecha se declaró CERRADA LA INSTRUCCIÓN, por lo que se dio vista a la Agente del Ministerio Adscrita para que formule las conclusiones que estime pertinentes. -----

8.- El 30 treinta de enero de 2018 dos mil dieciocho, el procesado **SENTENCIADO**, nombró como su defensores a los abogados ***** y *****, a quienes se les requirió para que en el término de 03 tres días comparecieran a aceptar y protestar el cargo conferido; en la misma fecha, se tuvo a la Agente del Ministerio Adscrito formulando sus conclusiones de culpabilidad en contra de **SENTENCIADO**, reservándose sus conclusiones hasta en tanto los abogados nombrados por el procesado aceptaran y protestaran el cargo conferido. -----

9.- El 28 veintiocho de febrero de 2018 dos mil dieciocho, se nombró a la defensora pública de la adscripción como defensora del procesado **SENTENCIADO**, en atención a que los abogados nombrados por éste no comparecieron a aceptar el cargo conferido. -----

10.- El 15 quince de marzo de 2018 dos mil dieciocho, el procesado **SENTENCIADO** nombró como su defensora a la abogada ALMA ROSARIO MORALES, quien aceptó y protestó el cargo conferido el día 28 veintiocho del mismo mes y año. -----

11.- El 24 veinticuatro de abril del 2018 dos mil dieciocho, se nombró a la Defensora Publica MARÍA SUSANA CERCADO SÁNCHEZ, como defensora del procesado **SENTENCIADO**, en virtud a la renuncia de la defensora particular, quien aceptó el cargo conferido el 03 tres de mayo del mismo año. -----

12.- El 15 quince de mayo del 2018 dos mil dieciocho, se ordenó poner a la vista de la Defensora Publica, las conclusiones acusatorias numero 03 tres, de la Agente del Ministerio Publico de la Adscripción, para que en el término de 15 quince días formulara sus conclusiones correspondientes.-----

13.- El 21 veintiuno de junio de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo a la Defensora Publica MARÍA SUSANA CERCADO SÁNCHEZ, exhibiendo conclusiones de inculpabilidad a favor de

SENTENCIADO, en consecuencia se señalan las 11:00 once horas del día 10 diez de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, para el verificativo la **AUDIENCIA DE VISTA**.-----

14.- El 10 diez de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, se desahogó la AUDIENCIA DE VISTA con la asistencia de las partes, declarando visto el proceso y ordenando poner los autos a la vista del Suscrito Juez, a fin de pronunciar la sentencia definitiva que en derecho proceda.-----

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA MATERIA Y DEL TERRITORIO. El presupuesto procesal que nos ocupa, entendido como la idoneidad del órgano para el juzgamiento del asunto, se surte con arreglo a los artículos 9, 42, y 43 fracción I (en su redacción vigente con anterioridad a la reforma por decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado del 17 diecisiete de junio de 2011 dos mil once) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado anterior a la vigente y 7 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que la deciden en ese orden en razón de la materia y del ámbito espacial, pues los acontecimientos cuestionados se produjeron en el Segmento territorial del Municipio de Tepeaca, Puebla. -----

SEGUNDO.- Los elementos del delito de **ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y LA SEGURIDAD EN LOS MEDIOS DE TRANSPORTE**, previsto y sancionado por los artículos 187, y 188 Fracción II, en relación con los diversos 13 y 21, fracción I, del Código Punitivo para el Estado, cometido en agravio de la **SOCIEDAD**, injusto que requiere para su acreditación, de elementos que se encuentran contenidos en los numerales que, son del siguiente tenor literal: -----

“Artículo 187.- Para los efectos de esta sección, se entienden por vías Públicas, las avenida, calles, calzada, plazas, paseos, carreteras, puentes y pasos a desnivel que se ubiquen dentro de los limites del Estado de Puebla, y que se destinen de manera temporal o permanente al tránsito público, siempre que por la ley no pertenezcan a la jurisdicción federal.-----

“Artículo 188.- Se impondrán de tres días a cuatro años de prisión y multa de tres a treinta días de salario: ...II. A quienes

por cualquier medio destruyan, deterioren u obstruyan las citadas vías de comunicación, sin perjuicio de las sanciones que procedan si resultare la comisión de otro delito.” -----

De lo anterior, se desprende que los elementos constitutivos del delito de **ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y LA SEGURIDAD EN LOS MEDIOS DE TRANSPORTE** son: -----

- a) Una conducta de obstruir una carretera. -----
- b) Que la citada vía esté destinada al tránsito público y no pertenezca a la jurisdicción federal. -----

Los anteriores elementos constitutivos del injusto de **ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y LA SEGURIDAD EN LOS MEDIOS DE TRANSPORTE**, se encuentran demostrados en la especie en términos de lo dispuesto por los artículos 83 y 108 del Código Procesal Penal del Estado, con los elementos de prueba que enseguida se analizan. -----

1.- La denuncia que motivó el inicio del procedimiento de investigación a cargo del Ministerio Público, proviene de la llamada telefónica realizada por ***, Titular de la Unidad Operativa de Seguridad Preventiva “Estación Puebla”, informó al investigador que aproximadamente 90 noventa personas que se encontraban bloqueando con piedras y vehículos el acceso a la circulación de la carretera 150 Puebla-Veracruz, kilómetro 10+400, tramo Puebla-El Empalme, población Chachapa, municipio Amozoc. -----

Medio de información, que se considera como la previa denuncia, exigida por el artículo 16 segundo párrafo de la Constitución Federal, para justificar el inicio de la investigación a cargo del Ministerio Público, se trata del Titular de la Unidad Operativa de Seguridad Preventiva “Estación Puebla”. En consecuencia, el Agente Investigador ordenó el desahogo de diversas diligencias, para comprobar la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado. -----

2.- Consta en la causa la diligencia de **INSPECCIÓN AL LUGAR DE LOS HECHOS**, realizada por el investigador dio fe: “...Una carretera de asfalto de color negro de cuatro carriles de circulación delimitada con líneas blancas y un puente peatonal de color amarillo y se aprecia que un grupo de personas adultas, en su mayoría

mujeres, siendo aproximadamente noventa personas, tiene bloqueado todo el acceso a la circulación de la presente vía, es decir ambos sentidos de circulación ya que tienen bloqueados con piedras instaladas en forma lineal a lo ancho de la vía, así como dichas personas se encuentran sobre la cinta asfáltica formadas en cadena, es decir abrazándose brazo con brazo y sosteniendo diferentes mantas y cartulinas que entre otras cosas dicen: “Sr. Gobernador se votó en el estado por un verdadero cambio no por lo mismo”, “no al compadrazgo basta de abusos Rosa Elba no al dedazo”, “no a la imposición en Chachapa”, así mismo se encuentra bloqueada la vía con una camioneta marca *** de color ***, con placas de circulación *** del Estado de ***, y otra camioneta marca ***, tipo ***, con placas de circulación ***, del Estado de ***, ambas camionetas se encuentran atravesadas en la mencionada vía y con ello impidiendo la libre circulación de los vehículos que normalmente transita por dicha vía, por lo que se ha generado una larga fila de vehículos varados hacia los dos sentidos de circulación, siendo autobuses, autos, trailers, etcétera, y el grupo de personas se manifiestan en contra de las elecciones realizadas el domingo pasado en la Junta Auxiliar de *** y gritan consignas como las siguientes:” queremos solución”, “queremos que venga Rosa Elba” y dichos manifestantes son liderados por un sujeto del sexo masculino que viste una camisa rosa con un pantalón obscura, de aproximadamente treinta y cinco años de edad y quien es la persona que dialoga con autoridades del municipio de Amozoc y se niega a retirar el bloqueo de la vía de comunicación exigiendo que se presente Rosa Elba y dicho líder se dirige hacia las demás personas que bloquean la vía y les da ordenes de que no se quiten del citado lugar algunos elementos de la policía municipal de Amozoc, Puebla y las patrullas números ***, *** y ***, de la Policía Federal Preventiva, y ya siendo las trece horas con veinte minutos aproximadamente arriban a el lugar varios elementos del grupo de Antimotines de la policía estatal y ante la negativa de los manifestantes de retirarse del lugar para desbloquear la vía de comunicación, proceden a retirarlos utilizando la fuerza física y asegurando en el lugar al líder de los manifestantes, que responde al nombre de ***, así como a las personas que responden a los nombres de **SENTENCIADO** y ***, por lo que una vez desbloqueada la vía proceden a circular lentamente todos los vehículos varados como autobuses, autos, trailers, torton, etcétera: durante el desahogo de la presente diligencia se le dio la intervención al

perito fotógrafo para que imprima varias placas fotográficas, mismas que se agregaran a la presente...”. -----

Actuación con pleno valor probatorio, en términos de los artículos 66 fracción I, 73 y 88 del Código Adjetivo de la Materia, al haber sido realizada por el Agente del Ministerio Público investigador que, se encuentra dotado de fe pública en el desempeño de sus funciones, constató la existencia de una obstrucción a la circulación vehicular en el kilómetro 010+400 del Camino Nacional (150) Puebla-Veracruz, tramo Puebla-El Empalme, diversas personas forman una cadena a través de la vía, quienes además sostenían mantas con diversas leyendas como “Sr. Gobernador se voto en el Estado por un verdadero cambio no por lo mismo”, “No al compadrazgo basta de abusos Rosa Elba no al dedazo”, asimismo colocaron piedras y dos vehículos automotores impidiendo el libre paso de los automovilistas que circulaban por la zona, pobladores que son liderados por un persona del sexo masculino, que viste una camisa color rosa, con pantalón color oscuro, de aproximadamente treinta y cinco años de edad, y quien además hizo constar que les daba indicaciones a los pobladores de no retirarse. -----

3.- Consta en la causa las declaraciones de los elementos aprehensores ***, *** y ***, el primero de los mencionados, manifestó: “...Que comparezco voluntariamente ante esta representación social de la Federación para manifestar que me desempeño como elemento de la Policía Federal Preventiva desde hace siete años y medio aproximadamente y que actualmente me encuentro adscrito al sector Puebla, con un horario de labores de siete de la mañana a tres de la tarde, que entre mis funciones se encuentra inspeccionar, verificar brindar seguridad y vigilancia en carreteras federales, por lo que es el caso que el día de hoy y en ejercicio de mis funciones se elaboró el parte informativo de servicios número *** de esta misma fecha, constante de tres fojas útiles utilizadas en su anverso, mismo que en este acto ratifico en todas y cada una de sus partes por contener la veracidad de los hechos ahí expuestos reconociendo como mía la firma que obra al calce por haber sido expuesta de mi puño y letra y ser la que utilizo en todos mis actos tanto públicos como privados, agregando que hasta esta hora se pone a disposición de esta autoridad las tres personas toda vez que se tuvo que elaborar el parte informativo, darle la intervención al médico para que este

emitiera su certificado, mismo que también se anexa, asiendo la aclaración que el transito se encontraba también muy lento para trasladarnos con las personas aseguradas del lugar de los hechos a las oficinas del sector de la estación de Puebla toda vez que había ocurrido un accidente sobre la autopista, así mismo dejo a disposición a las personas quienes dicen llamarse ***, *** y **SENTENCIADO** finalmente exhibo los siguientes documentos: 1.- certificados médicos con número de folios PF/DSR/DCEP/SMEP/093/2011, PF/DSR/DCEP/SMEP/094/2011, y PF/DSR/DCEP/SMEP/095/2011, de esta misma fecha dejando a su disposición dos mantas una con la leyenda que la letra dice: “ciudadanos no manipulados por gobernantes”, y la segunda con la leyenda “no al compadrazgo basta de abusos no al dedazo Rosa Elba.”. -----

En tanto ***, refirió “...Que comparezco voluntariamente ante esta representación social de la Federación apara manifestar que me desempeño como elemento de la Policía Federal Preventiva desde hace siete años y medio aproximadamente y que actualmente me encuentro adscrito al sector Puebla, con un horario de labores de siete de la mañana a tres de la tarde, que entre mis funciones se encuentra inspeccionar, verificar brindar seguridad y vigilancia en carreteras federales, por lo que es el caso que el día de hoy y en ejercicio de mis funciones se elaboró el parte informativo de servicios número *** de esta misma fecha, consta de tres fojas útiles utilizadas en su anverso, mismo que en este acto ractifico (sic) en todas y cada una de sus partes por contener la veracidad de los hechos ahí expuestos reconociendo como mía la firma que obra al calce por haber sido expuesta de mi puño y letra y ser la que utilizo en todos mis actos tanto públicos como privados, agregando que hasta esta hora se pone a disposición de esta autoridad las tres personas toda vez que se tuvo que elaborar el parte informativo, darle la intervención al médico para que este emitiera su certificado, mismo que también se anexa, haciendo la aclaración que el transito se encontraba también muy lento para trasladarnos con las personas aseguradas del lugar de los hechos a las oficinas del sector de la estación de Puebla toda vez que había ocurrido un accidente sobre la autopista, así mismo dejo a disposición a las personas quienes dicen llamarse ***, *** y **SENTENCIADO** finalmente exhibo los siguientes documentos: 1.- certificados médicos con número de folios PF/DSR/DCEP/SMEP/***,

PF/DSR/DCEP/SMEP/***, PF/DSR/DCEP/SMEP/***, de esta misma fecha dejando a su disposición dos mantas una con la leyenda que la letra dice: “ciudadanos no manipulados por gobernantes”, y la segunda con la leyenda “no al compadrazgo basta de abusos no al dedazo Rosa Elba.”. -----

En tanto el elemento de la Policía Federal ***, señaló: “...comparezco ante esta H. Representación Social de la Federación en forma voluntaria, y manifiesto que me desempeño como Policía Federal con cargo de inspector, adscrito al sector Puebla, desde hace aproximadamente cuatro años y que entre mis funciones se encuentra inspeccionar, verificar brindar seguridad y vigilancia en carreteras federales, y al tener vista el parte informativo de servicios número *** de esta fecha 28 veintiocho de abril del año 2011 dos mil once, lo ratifico en todas y cada una de sus partes por contener la veracidad de los hechos ahí expuestos reconociendo como mía la firma que obra al calce por haber sido expuesta de mi puño y letra y ser la que utilizo en todos mis actos tanto públicos como privados. Deseo aclarar que el evento materia de la presente indagatoria ocurrió en carretera libre de peaje es decir la carretera número 150 y no en la 150-D.”. -----

4.- Como medio complementario de información, en estrecha relación con las declaraciones de los aprehensores, consta el **PARTE INFORMATIVO** con numero de oficio ***, se desprende: “...siendo las 11:00 horas del día de hoy 28 de abril de año en curso los suscritos policías federales adscritos a la Unidad Operativa de Seguridad Preventiva Estación Puebla de este órgano administrativo desconcentrado y al estar efectuando nuestro servicio de inspección, seguridad y vigilancia correspondiente al primer turno y con horario de 07:00 a 15:00 horas según orden económica del día de la fecha, a bordo de los CRP’S ***, *** y *** tripuladas por los CC. Inspector ***, Oficiales *** y ***, los trasladamos al kilómetro 010+400 de la carretera (150-D) México–Veracruz, tramo Puebla-El empalme, para verificar un posible cierre carretero, teniendo contacto a las 11:30 horas, en el antes mencionado lugar con un grupo de manifestantes aproximadamente de 150 personas de ambos sexos, manifestándose por el resultado de las votaciones en la junta auxiliar de Chachapa, exigiendo nuevas votaciones, encontrándose al frente de dicha multitud haciendo funciones de liderazgo los CC. ***, *** de *** años de edad, con

domicilio ***, el C. **SENTENCIADO** , *** de *** años de edad con domicilio en ***, mismo que ínsito a la multitud a tocar las campanas del pueblo para así reunir a la comunidad. El C. *** *** de ***años de edad, con domicilio ***, todos estos domicilios en el poblado de ***, ***, mismos que bloquearon en su totalidad la circulación de ambos sentidos utilizando un vehículo tipo ***, marca ***, color *** , con numero de serie ***, con placas de circulación ***, propiedad según de tarjeta de circulación de ***, ignorándose domicilio por carecer este en la tarjeta de circulación, manifestando el C. ***, que dicho vehículo que se encontraba bloqueando la vía principal es propiedad de él, misma que se consulto en la base de datos plataforma México, si contaba con reporte de robo resultando este negativo, información proporcionada por la C. POLICÍA SEGUNDO ***. Arribando al lugar, a las 12:40 horas, el subsecretario de seguridad pública del estado el C. ***, acompañado del director general de la policía estatal preventiva el C. *** al mando de aproximadamente 100 elementos, quienes dieron la orden a los mismos de desalojar a los manifestantes y abrir la circulación en ambos sentidos, por lo cual procedimos al aseguramiento de 3 personas del sexo masculino y un vehículo, antes mencionados por obstaculizar la circulación en carretera federal, a fin de ponerlos a disposición del C. agente del ministerio público de la federación, por el delito de ataques a las vías generales de comunicación, quedando despejada en su totalidad la vía a las 13:25 horas....”. -----

Declaraciones que se valoran en términos del artículo 201 del Código Adjetivo de la Materia, toda vez que cumplen con las circunstancias para producir convicción en quien esto resuelve, se trata de dos personas adultas, que cuentan con la instrucción necesaria, con la capacidad de discernir los hechos que presenciaron, como lo es que el 28 veintiocho de abril de 2011 dos mil once, aproximadamente a las 11:30 once horas, se constituyeron a bordo de las unidades oficiales en el kilómetro 010+400 de la carretera 150, tramo Puebla-El Empalme, percatándose de la presencia de aproximadamente 150 ciento cincuenta personas de ambos sexos, quienes se inconformaban con el resultado de las votaciones de la Junta Auxiliar de ***; los testigos percibieron directamente los hechos sobre los que depusieron y no por referencias. -----

5.- Consta en autos la diligencia de FE MINISTERIAL

DE OBJETO, desahogada por el investigador, se desprende: "...tener a la vista en el interior de esta oficina dos mantas con las siguientes características: 1.- una manta de aproximadamente 8 metros de largo por tres metros de ancho, con la leyenda " NO AL COMPADRAZGO BASTA DE ABUSOS NO AL DEDAZO ROSA ELBA", 2.- una manta de aproximadamente seis metros de largo por dos de ancho que contiene la leyenda "CIUDADANOS NO MANIPULADOS POR GOBERNANTES"...".

La prueba en cita, es ponderada conforme a los artículos 66 fracción I, 73 y 108 del Código de Procedimientos de la Materia, al haber sido desahogada por funcionario, que se encuentra investido de fe pública en el desempeño de sus funciones, por lo que resulta idónea para conocer las diversas consignas de los manifestantes, pues dio fe de tener a la vista dos mantas una de ellas con la leyenda "no al compadrazgo basta de abusos no al dedazo Rosa Elba" y otra con la leyenda "Ciudadanos no manipulados por gobernantes", lo que resulta de utilidad para acreditar el injusto, en el sentido que diversas personas, inconformes con el resultado de las votaciones efectuadas en Chachapa, decidieron obstruir una arteria vial para ejercer presión. -----

6.- Consta en autos los **DICTÁMENES DE REPRESENTACIÓN GRÁFICA** números *** y ***, emitidos por ***, perito en materia de fotografía forense, constan de diversas fotografías en las que se observa dos mantas, una con la leyenda "No al compadrazgo, Basta Abuso, Rosa EA, no al dedazo", la segunda con la leyenda "Ciudadanos no manipulados por Gobernantes", asimismo se advierte una carretera vial obstruida por diversas personas y automóviles, lo que coincide con el contenido de la diligencia de inspección al lugar de los hechos realizada por el investigador. -----

Opinión técnica que cuenta con pleno valor probatorio en términos del artículo 200 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, ya que fue realizada por especialista en la materia en la que dictaminó, con los que ilustran a ésta Autoridad acerca de las circunstancias que impetraban en el lugar al momento de verificarse los hechos que nos ocupan, así como la obstrucción a las vías de comunicación.-----

7.- Se cuenta en actuaciones con el **INFORME DE INVESTIGACIÓN** número *** de fecha 28 veintiocho de abril de 2011 dos mil once, se desprende: "...Que con la finalidad de dar el debido

cumplimiento a lo ordenado por usted, los suscritos nos trasladamos a la localidad de *** específicamente a la altura del kilómetro 10 de la carretera federal Puebla–Tehuacán (libre), la cual atraviesa la población de ***, cambiando de nombre a avenida 7 oriente, esquina con calle 4 sur, colonia Guadalupe, en la referida localidad; arribando al sitio de interés aproximadamente a las 19:00 horas del día 28 de abril del 2011, percatándonos que en el lugar no existía bloqueo carretero alguno al momento de nuestra presencia, mas sin embargo se observaba presencia de personal de la policía municipal de Amozoc, Puebla, así como de la policía estatal de Puebla; por lo que, y con la finalidad de dar el debido cumplimiento a lo ordenado por usted, los suscritos realizamos las investigaciones de campo correspondientes, entre las cuales están las entrevistas realizadas previa identificación como policías federales ministeriales con personas vecinas y locatarios del lugar señalado y una vez que se hizo de su conocimiento el motivo de nuestra presencia, decidieron abstenerse en proporcionar sus datos personales a fin de no verse relacionados en asuntos del orden legal ajenos a sus intereses personales, coincidiendo en manifestar lo siguiente; “aproximadamente a las 9:00 horas del día 28 de abril del 2011, hubo un bloqueo total sobre la avenida 7 oriente, esquina con calle 4 sur, colonia Guadalupe, en la población de san salvador Chachapa Puebla carretera federal Puebla-Tehuacán, a la altura del kilómetro 10, toda vez que en dicho cruce se reunieron un aproximado de doscientas personas todos ellos simpatizantes del candidato de la planilla “circulo verde” y en dicho lugar también se encontraba el C. *** candidato de la presidencia auxiliar de Chachapa, Puebla, por la planilla circulo verde, mismo que los dirigía y utilizaron distintos vehículos dejándolos en ambos costados de la carretera y dejaron una camioneta de color rojo atravesada a lo ancho de la carretera de manera que no permitiera el paso de vehículo alguno realizando distintas consignas e imputaciones en relación a un presunto fraude electoral ocurrido según ellos en las pasadas elecciones en el municipio de san Salvador, Chachapa, Puebla, terminando dicho bloqueo aproximadamente a las 13:30 horas cuando el personal de la policía federal procedió a retirarlos para abrir la circulación vehicular del lugar señalado llevándose consigo detenidos a tres personas que se encontraban bloqueando en compañía del ex candidato *** y sus demás participantes pero

desconocemos en donde tengan sus domicilios las personas que participaron en dicho bloqueo carretero siendo todo lo señalado por las personas entrevistadas, de igual manera los suscritos nos trasladamos a las oficinas de la presidencia municipal de Amozoc, Puebla, lugar donde realizamos entrevistas previa identificación como policías federales con los CC. *** comandante de la Policía Municipal de Amozoc, Puebla y con ***, Regidor de hacienda del Municipio de Amozoc Puebla, una vez que se hizo de su conocimiento el motivo de nuestra presencia, coincidieron en manifestarnos lo siguiente: efectivamente y aproximadamente a las nueve cuarenta horas del día 28 de abril de 2011 nos hicieron del conocimiento de un bloque realizado aproximadamente por doscientas personas, simpatizantes de la planilla círculo verde sobre la avenida siete oriente esquina con calle cuatro sur colonia Guadalupe, en la Población de San Salvador Chachapa, Puebla y al arribar al lugar observamos que efectivamente en el sitio en cuestión se encontraba el C: ***, ex candidato de la planilla *** con un aproximado de 200 personas, realizando distintas consignas e imputaciones en relación a un presunto fraude electoral ocurrido según ellos en las pasadas elecciones a presidencias auxiliares en el municipio de San Salvador Chachapa, Puebla motivo por el que se le solicito en reiteradas ocasiones que retiraran su bloqueo carretero del citado lugar obteniéndose resultados negativos de las mismas, toda vez que ni el personal de la comisión Nacional Electoral Municipal, ni el delegado de gobernación del Distrito lograron convencer a los que se encontraban realizando el bloque carretero. Por lo que y siendo aproximadamente las trece treinta horas el personal de la policía federal procedió a retirarlos por medio de la fuerza publica para abrir la circulación vehicular del lugar señalado llevándose consigo detenidos a tres personas que se encontraban en el lugar...”. -----

Elementos de prueba que poseen valor indiciario en términos del artículo 195 ultimo párrafo del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, ya que se trata del resultado de las investigaciones realizadas por los elementos de la policía ministerial, se desprende que al llegar al lugar en donde se verificaron los hechos que nos ocupan, ya se encontraba abierta la circulación, entrevistaron a diversos vecinos y locatarios, quienes fueron coincidentes en señalar que el 28 veintiocho de abril de 2011 dos mil once, aproximadamente a las

09:00 nueve horas hubo un bloqueo total de circulación sobre la avenida 7 oriente, esquina con calle 4 sur, colonia Guadalupe, en la población de Chachapa (carretera federal Puebla-Tehuacán, a la altura del kilómetro 10), se reunieron aproximadamente 200 doscientas personas simpatizantes del candidato de la planilla “***”, asimismo se encontraba *** , candidato a la presidencia auxiliar de Chapapa por la planilla “***”, quien los dirigía, valiéndose de vehículos para obstaculizar el tránsito vehicular, aproximadamente a las 13:30 trece horas con treinta minutos terminó el bloqueo gracias a la intervención de elementos de la policía federal, quienes aseguraron a tres personas del sexo masculino, lo anterior es de utilidad para demostrar el injusto materia de estudio. -----

8.- Consta en autos el DICTAMEN EN MATERIA DE CRIMINALÍSTICA DE CAMPO, emitido por la licenciada ***, concluyó: “...PRIMERA. (sic) La descripción del lugar de los hechos que se ubica en tramo carretero del camino nacional 150 México–Veracruz, tramo Puebla-El Empalme, en el kilómetro 010+400, punto que se ubica en las coordenadas 19°02’39.84” N y 98°03’33.01”O; concuerda con una carretera de cuatro carriles de circulación, dos de oriente a poniente y dos de poniente a oriente, sin acotamiento, líneas de división, intermitentes y sin líneas laterales, con banquetas en ambos lados; en donde no se observan datos de alteraciones o datos señalados...”. -----

Elemento de prueba que cuenta con pleno valor probatorio en términos del artículo 200 del Código Procesal de la Materia, ya que fue elaborado por especialista en la materia en la que emitió su opinión, en el que la perito de mérito determinó las características de la vialidad en donde se verificaron los hechos que nos ocupan, siendo estos una carretera de cuatro carriles de circulación dos de oriente a poniente y dos de poniente a oriente, sin acotamiento, líneas de división, intermitentes y sin líneas laterales, con banquetas en ambos lados, en donde no observó datos de alteraciones o daños recientes, lugar que coincide con el descrito por el investigador en la diligencia de inspección ministerial, de ahí su utilidad para demostrar el injusto materia de estudio.-

En tales condiciones, de la lógica y natural concatenación de las pruebas analizadas en el presente considerando, se llega a la certeza de que en los autos del sumario, se encuentra acreditado el delito de **ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y LA SEGURIDAD EN LOS MEDIOS DE TRANSPORTE** previsto y

sancionado por los artículos 187 y 188 fracción II del Código Punitivo Estatal, cometido en agravio de la SOCIEDAD, al demostrarse que el 28 veintiocho de abril de 2011 dos mil once, aproximadamente a las 09:00 nueve horas, varias personas obstruyeron el Camino Nacional (150) México Veracruz, Kilómetro 010+400, tramo Puebla-El Empalme, colocando piedras y dos vehículos automotores; impidiendo el libre paso de los automovilistas que circulaban por la zona, hasta que elementos de la policía lograron que las personas que obstaculizaban el tránsito se retiraran, asegurando en el lugar al encausado y otros dos sujetos, poniéndolos a disposición de la Autoridad Ministerial; con tal actuar impidieron el desarrollo normal del tránsito vehicular, transgrediendo el bien jurídico tutelado por la ley, que consiste en el libre tránsito de las personas.-----

TERCERO.- La responsabilidad penal de **SENTENCIADO**, en la comisión del delito de **ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y LA SEGURIDAD EN LOS MEDIOS DE TRANSPORTE**, previsto y sancionado por los artículos 187, 188 fracción II del Código Punitivo para el Estado, cometido en agravio de **LA SOCIEDAD**; **no** se encuentra plena y legalmente demostrada en la causa, en términos de lo dispuesto por los artículos 13 y 21 fracción I del mismo ordenamiento legal en cita, toda vez que los medios de prueba analizados en el considerando que antecede que sirvieron para determinar la materialidad del delito descrito, resultan insuficientes para entender demostrada la responsabilidad penal del acusado, al tenor de las razones y fundamentos que a continuación se esgrimen. -----

Por principio debe precisarse que conceptualmente, la prueba insuficiente, conocida a su vez, como prueba incompleta, es aquella que se integra por la carencia de elementos que permitan la emisión de condena en contra de la persona acusada; por tanto con ésta no es factible el dictado de una sentencia condenatoria, pues el caso contrario se traduce en la violación de derecho fundamentales de los gobernados, que para la causa implicaría trasgredir el principio de presunción de inocencia. -----

En efecto, sobre lo anterior encuentra aplicación la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número de tesis 278 que aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1971-2000, Tomo II, Primera parte, página 203, ha

establecido: “ **PRUEBA INSUFICIENTE, CONCEPTO DE.** La prueba insuficiente se presenta cuando del conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas; por lo tanto, la sentencia con base en prueba insuficiente es violatoria de garantía”. -----

Nuestro sistema legal, ha retomado el reconocimiento de los derechos humanos, al incorporarlos como garantías individuales dentro de la Ley General de la República, pues en el artículo 1º, cuya reforma fuera publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 10 diez de junio de 2011 dos mil once y entrase en vigor el día siguiente a dicha publicación; se estableció a los derechos humanos como imperativos para toda autoridad y garantías de toda persona en territorio mexicano, ya que se precisó que en la República, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; así como de las garantías para su protección; por lo que en dicho texto constitucional, se establece que el ejercicio de las garantías fundamentales no podrá restringirse ni suspenderse a excepción de los casos y bajo las condiciones que la propia constitución establezca; asimismo, se precisa que las normas relativas a derechos humanos, habrán de interpretarse acorde a la Constitución y tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a la persona con la protección más amplia; por lo que se puntualiza que todas las autoridades, en los espacios de sus competencias, están obligadas a: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad. -----

De esta manera se observa que la norma constitucional establece a los derechos humanos como imperativos para las autoridades en su respeto y procuración, dado su alcance general que nos indica la vigencia del carácter *ex officio* derivado de ello; empero, a su vez, al establecer la interpretación amplia de los derechos humanos, con fuentes nacionales y de origen internacional, por medio de los tratados multinacionales en la materia de los que el Estado Mexicano sea parte, comprende, de igual forma el principio “pro persona”. -----

Por ello, el tópico de los derechos humanos reconocidos en el artículo 1° de la Constitución General de la República, no puede observarse en su extensión jurídica, sino se suma a su análisis el diverso 133 de la propia Ley Suprema de la Unión; en razón de que en dicho precepto jurídico, como se observará, existe la permisibilidad de la ampliación de la propia Constitución en materia de derechos humanos, por medio de fuentes internacionales en el tema que cumplan con los requisitos legales que la propia legislación establece para su aplicación en la República; ya que se precisa que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que se deriven de ella y los tratados acordes a la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado, serán Ley Suprema de la Unión; así en dicho diverso legal se puntualiza que los jueces de cada estado se arreglarán conforme a la Constitución, leyes y tratados, no obstante disposiciones en contrario que pudieran existir en las Constituciones o leyes de las entidades federativas. -----

Ahora bien, un estudio hermenéutico de los preceptos constitucionales en comento, nos indica que los derechos humanos, en tanto obligatorios en su observancia para toda Autoridad y con carácter extensivo en territorio mexicano para todas las personas, permite, por la propia Constitución, la aplicación de normas en la materia cuyo origen no sólo sea interno, ya que se contempla, a su vez, al externo, a través de los tratados internacionales en la materia signados por el gobierno de la República; punto éste que da pauta al control de convencionalidad en tratándose de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; así como aplicación de los distintos tratados internacionales en la materia a los que se hubiera adherido el Estado mexicano, con la característica, en éstos, de las limitantes derivadas de los acotamientos que la Constitución General de la República establezca, de acuerdo a la corriente monista-nacionalista que fue retomada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 293/2011, donde si bien estableció el reconocimiento de los derechos humanos cuya fuente sea la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte y precisó que derechos humanos, con independencia de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos; acotó que cuando la Constitución establezca una restricción expresa al

ejercicio de derechos fundamentales, habrá de estarse de acuerdo a lo indicado por la Constitución; sin embargo, debemos recalcar la observancia obligatoria que permea a los derechos humanos en todo acto de autoridad. -----

En relación a lo anterior es menester invocar jurisprudencia la Tesis aislada VII.2o.C.4 K (10a.) del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4 Materia(s): Civil, Común Página: 2412, cuyo rubro dice: **“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**. El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada - propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.”**. Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales”. -----

De esta forma, se encuentra que la norma constitucional permite la aplicación, al caso, de tratados internacionales en materia de derechos humanos, en los cuales, veremos forma parte del debido proceso; el principio de presunción de inocencia. -----

Ciertamente, la presunción de inocencia teóricamente puede definirse como un derecho público subjetivo, parte de las garantías fundamentales de libertad, por lo que considera la condición de inocencia de la persona acusada sujeta a la potestad del Estado en causa criminal, hasta en tanto no se demuestre su culpabilidad, por ellos se dice que la presunción de inocencia es soporte del Estado de derecho democrático liberal, pues establece responsabilidad penal a partir de acreditar la culpabilidad, por lo que la carga de la prueba (“onus probandi”) se traslada en quien acusa. -----

Así, el artículo 20 Constitucional, en su apartado A, donde se comprenden los principios generales del procesamiento penal, en su fracción V establece la carga de la prueba para la demostración de la culpabilidad en quien acusa y contempla la igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa. -----

Igualmente, el numeral 20 de nuestra Carta Magna, en su apartado B fracción I, contempla la presunción de inocencia como derecho de toda persona imputada, ya que establece que gozará de dicha presunción mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia que emita el Juez de la causa. -----

De igual forma, el diverso 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, contempla el principio de presunción de inocencia toda vez que en su punto 1 (11.1), precisa que toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta en tanto no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público donde se hubieran asegurado todas las garantías necesarias para la defensa. -----

Así mismo, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos que se verificó en San José Costa Rica del 7 siete al 22 veintidós de noviembre de 1969 mil novecientos sesenta y nueve; pacto internacional que fue adoptado por el gobierno mexicano, en su artículo 3, incorpora el principio de presunción de inocencia, pues indica que toda persona inculpada de

delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.-----

Igualmente, el artículo 10.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos contempla el principio de presunción de inocencia de todo acusado, ya que establece que toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. -----

Ahora bien, una vez sentado lo anterior procede el ingreso del estudio del caso que nos ocupa al tenor siguiente.-----

La responsabilidad penal de **SENTENCIADO**, en la comisión del delito que nos ocupa, no se encuentra acreditada en autos en virtud que de las manifestaciones de los elementos de la Policía Federal ***, *** y ***, no se desprende participación del encausado, en la comisión de los hechos materia de estudio, ya que los remitentes se limitan a referir que el enjuiciado fue la persona que hizo sonar las campanas de la iglesia para reunir a la gente, sin embargo, de sus manifestaciones se advierte que a su llegada ya se encontraban diversas personas obstruyendo la carretera, por lo que no es posible que se percataran de la conducta que le atribuyen al encausado, además, de sus declaraciones no se advierte que éste haya dado indicaciones u ordenes para obstaculizar a otros para obstruir la vía pública, pues para que el enjuiciado pueda ser considerado como responsable del delito en estudio, aun sin tener el carácter de líder, se debe acreditar su participación o el acuerdo previo entre los sujetos para realizar tales hechos, de tal forma que exista certeza de que el encausado sabía que entorpecerían el flujo vehicular, y por lo tanto aceptara tales consecuencias llevando a cabo el papel y la tarea que le correspondería para cumplir con su propósito delictivo.-----

Empero, tal situación no se acredita en la especie, ya que el encausado señaló que se encontraba en el lugar de los hechos por sólo por curiosidad, cuando fue detenido por los elementos de la Policía Federal, sin que con ello se demuestre su participación en la comisión del delito que se le atribuye, toda vez que de la declaración de los policías aprehensores no se advierte que el acusado haya dado las instrucciones de obstruir la vía pública, de ahí que, el hecho de que el acusado se encontrara en el lugar de los hechos, no es suficiente para demostrar su responsabilidad penal en la comisión del delito

materia de estudio, pues partiendo del principio de inocencia, que implica la carga de la prueba a la Fiscalía investigadora, correspondía a está acreditar la intervención del acusado, que se traduce en el nexo causal entre la conducta que se atribuye al acusado y el resultado que se produce con la conducta que se le imputa, siendo omiso el agente del Ministerio Público en demostrar de manera fehaciente la conducta que le atribuye al enjuiciado.-----

El encausado **SENTENCIADO**, ante el Agente del Ministerio Público, señaló: "...Que una vez que se le han leído todas y cada una de las constancias que integran la presente indagatoria, es su deseo rendir su declaración ministerial, refiriendo que: el día jueves veintiocho de abril de dos mil once siendo al rededor de las trece horas yo asistí a la manifestación por curiosidad y que era por motivo dicha marcha por el resultado de las votaciones del veinticuatro de abril de dos mil once, y esto es por la junta auxiliar de Chachapa, y fue que al estar en esa manifestación me acerque y vi como llegaban en ese momento los granaderos uniformados y estos eran al rededor de cincuenta granaderos, y fue que al pasar los granaderos vi como tiraban a una persona del sexo femenino, quiero manifestar que la manifestación era dirigida la mayoría por mujeres, y por ello tiraron al piso los granaderos a una señora que vestía falda negra, blusa negra con puntos blancos y yo me acerque de inmediato ayudar a esta persona, y la lleve a la cerca y ya los granaderos siguieron replegándose, y como yo no le debía ni le temía me fui a mi domicilio, y fue que los granaderos me tomaron de mi camisa y me subieron a una patrulla, de la policía municipal de Amozoc esposándose de inmediato y me golpearon, y fue que me trasladaron a la policía federal de la ciudad de Puebla, quiero agregar que yo solo me acerque a tomar unas placas fotográficas, para tenerlas en mi poder, y es por ello que aparezco en las fotografías, y que solo conozco a el C. *** y al lic. ***, y que a estas personas las conozco de vista porque son vecinos de la misma población de donde yo soy, y que las mantas no se de donde salieron desconozco el motivo de donde hayan aparecido, y en relación en donde refieren los policías federales que yo agite la gente para que tocara las campañas del pueblo eso es mentira y me abstengo de todo comentario...".-----

La declaración que antecede, fue ratificada por el encausado ante ésta Autoridad, asistido de su defensora al ser examinado en preparatoria. -----

La declaración de acusado, constituye una **NEGATIVA** de la comisión del delito que se le imputa, valorada en términos del arábigo 193 del Código Adjetivo Penal, toda vez que asegura que día de los hechos, aproximadamente a las 13:00 trece horas acudió al lugar donde se estaban manifestando varias personas por curiosidad, al acercarse vio que llegaron elementos antimotines, ayudó a una mujer que se cayó y al dirigirse a su domicilio uno de los elementos policiacos lo tomó de la camisa subiéndolo a una patrulla, siendo que se acercó por curioso y apara tomar algunas fotografías, de ahí que, al no ser el acusado quien tenga que demostrar su inocencia, es que su declaración se tome en su beneficio para demostrar su inocencia. -----

Bajo ese orden de ideas, resulta ocioso entrar al estudio de las prueba de descargo, toda vez que las pruebas de las que se allegó el Agente del Ministerio Público para acreditar la responsabilidad penal del acusado, resultan insuficientes, así las cosas podemos concluir que en autos no se cuentan con indicios vastos y eficaces que demuestren la plena responsabilidad delictiva de **SENTENCIADO** en el delito de **ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y LA SEGURIDAD EN LOS MEDIOS DE TRANSPORTE**, previsto y sancionado por los artículos 187, y 188 Fracción II, en relación con los diversos 13 y 21, fracción I, del Código Punitivo para el Estado; toda vez que el señalamiento que en contra de **SENTENCIADO** realizaron los policías aprehensores, resulta insuficiente para tener plenamente acreditada su responsabilidad penal, sobre todo por que los declarantes no precisaron de que manera el acusado ordenó o dio instrucciones a otros para que obstruyeran la vía pública, limitándose a referir que el enjuiciado tocó las campanas de la iglesia para reunir a la gente, lo que además no se encuentra acreditado en autos, puesto cuando los remitentes llegaron a lugar de los hechos ya había una multitud de personas obstruyendo la carretera, esto es, ya se habían reunido y por lo tanto no pudieron observar al acusado tocar las campanas de la iglesia, conducta que además no actualiza la conducta requerida por el tipo penal materia de estudio; por

lo que el dato de incriminación que de tales testimonios pudiera emerger en contra de **SENTENCIADO**, es ineficaz e insuficiente y por lo tanto no puede trascender como elemento de culpabilidad en contra de éste; por tanto que ante la existencia de prueba insuficiente no sea posible emitir fallo condenatorio por declarar culpabilidad del acusado en cita. -----

Por lo que de conformidad a los artículos 1° fracción II y 190 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, lo jurídicamente procedente es pronunciar a favor del enjuiciado ***, **SENTENCIA ABSOLUTORIA** por la acusación que en su contra formuló el Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 39, 40 y 41 del Código Adjetivo de la Materia, SE: -----

R E S U E L V E.

PRIMERO. Ésta Autoridad ha sido competente para conocer y fallar en la presente causa penal.-----

SEGUNDO. En autos se acreditó la existencia del delito de **ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y LA SEGURIDAD EN LOS MEDIOS DE TRANSPORTE**, previsto y sancionado por los artículos 187, y 188 Fracción II, del Código Punitivo para el Estado, cometido en agravio de **LA SOCIEDAD**, delito por el cual se instruyera la presente causa y precisara acusación el Ministerio Público.-----

TERCERO. **SENTENCIADO**, de generales que obran en autos, **NO ES PENALMENTE RESPONSABLE** de la comisión del delito de **ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y LA SEGURIDAD EN LOS MEDIOS DE TRANSPORTE**, previsto y sancionado por los artículos 187, y 188 Fracción II, del Código Punitivo para el Estado. -----

CUARTO. En consecuencia de los puntos resolutivos que anteceden, se pronuncia **SENTENCIA ABSOLUTORIA** a favor de **SENTENCIADO**, de la acusación que en su contra actualizó la Ministerio Público de la Adscripción. -----

QUINTO. Hágase del conocimiento de la Directora del Centro de Reinserción Social de esta Ciudad, el sentido de la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar. -----

SEXTO. Comuníquese a las partes que, en caso de

inconformidad con la presente resolución, la Ley les concede el término de cinco días para interponer el recurso de apelación correspondiente. -

SÉPTIMO. Notifíquese de manera personal a las partes la presente resolución. -----

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -----

Así definitivamente, lo sentenció y firma el Maestro en Derecho **MARCO ANTONIO MENDOZA BENÍTEZ**, Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Tepeaca, Puebla, ante el ciudadano **Abogado JORGE LUIS BÁEZ GUTIÉRREZ**, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe. -----

PROCESO 471/2012. MTRO. MAMB/ L' GVDG/ L' MBSR.

JUEZ.

MTRO. MARCO ANTONIO MENDOZA BENÍTEZ.

SECRETARIO.

ABOG. JORGE LUIS BÁEZ GUTIÉRREZ.